

# COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

---

## Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio (BOE 19 junio 1982).

---

### ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA

Artículo 8.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 9.º En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) Las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.

Artículo 11. 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo 148.1 de la Constitución:

a) La ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta, y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

---

## Decreto 7/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros (BOR 1 marzo 1986) <sup>1,2</sup>.

---

El artículo 9.º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por todo ello se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente

### DECRETO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las disposicio-

nes del presente Decreto se aplicarán, en su totalidad a excepción del artículo 6.º, a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 2.º Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.** Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar, con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

**Artículo 3.º Expansión de las Cajas.** La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conceder las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 4.º Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.** La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

**Artículo 5.º Control de la actividad crediticia y de gestión.** La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

**Artículo 6.º Calificación de inversiones computables.** La Consejería de Hacienda y Economía podrá

declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

**Artículo 7.º Distribución de resultados y obras benéfico-sociales.** En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

**Artículo 8.º Información Económica.** Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

**Artículo 9.º Publicidad.** Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

**Artículo 10. Facultades de inspección y sanción.** La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

**Artículo 11.** La Comunidad Autónoma podrá dirigirse al Banco de España en solicitud de información sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte

de las Cajas de Ahorros que, aun sin tener su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja operen en la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial de La Rioja*, una relación completa de todos los altos cargos y de los miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de

Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

Segunda. La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para establecer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

<sup>1</sup> Adaptado a la corrección de errores BOR 4 marzo 1986.

<sup>2</sup> Parece que debe entenderse sustituido por el Decreto 32/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988).

<sup>3</sup> Véase Decreto 28/1986, de 22 de mayo (BOR 24 mayo 1986), y Decreto 33/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988), que lo reforma.

---

### Decreto 28/86, de 22 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOR 24 mayo 1986) <sup>1, 2</sup>.

---

Habiéndose dictado la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, se hace preciso el que por esta Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias que estatutariamente le corresponden, se dicte la oportuna norma para el desarrollo de la expresada Ley y que permita su aplicación en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Los criterios fundamentales que han inspirado al Consejo de Gobierno en este propósito han sido los de dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización que se estima necesaria en las Cajas de Ahorros, así como proceder a la democratización de sus Organos de Gobierno que asegure la adecuada representación de los distintos intereses, todo ello con la imprescindible transparencia en cuanto a procedimientos.

Por todo ello, de conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de mayo de 1986, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1986, vengo a disponer:

#### CAPITULO I

##### Estatutos y Asamblea General

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1. Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que

deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2. Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3. Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4. Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

Artículo 3.º 1. Los Estatutos de la entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración, que estarán en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros.

2. La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno se llevará a efecto conforme a los porcentajes de representación que se establecen en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. El número de miembros de los Organos de Gobierno fijado en los Estatutos, será aprobado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Los ajustes por redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Artículo 5.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, o que estando fundadas por Corporaciones Locales acuerden asignar una parte de su porcentaje de representación a Corporacio-

nes Municipales, tal como está previsto en el apartado 1 del artículo 8.º de este Decreto, y a efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de estas Corporaciones en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas.

2. La relación de las Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideran en la Ley 13/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el párrafo 1 del artículo 4.º de este Decreto y si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedará repartido de forma exacta, se efectuará un sorteo para asignar los Consejeros pendientes entre aquellas Corporaciones a las que no les haya correspondido un número entero de Consejeros. Dicho sorteo será público ante Notario, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

4. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 40 por 100 del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

5. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 4 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las restantes Corporaciones Municipales y se procederá según lo establecido en el párrafo tercero.

Artículo 6.º 1. Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2. La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4. Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7.º de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5. La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se exhibirá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6. Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquéllos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7. Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores, un número de compromisarios no inferior a diez.

9. Cada compromisario también podrá presentar su propia candidatura con los mismos efectos que si de una lista se tratase.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

11. Los compromisarios que sean elegidos Consejeros Generales se supone aceptan el cargo salvo que comuniquen su renuncia por escrito en el plazo de dos días hábiles posteriores a la celebración del sorteo.

Artículo 7.º 1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, no será inferior a 25.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas, cantidad revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha del sorteo.

3. En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8.º 1. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por Corporación Local que se hayan constituido en Comunidad Autónoma, ésta se considerará Entidad fundadora y acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, independientemente de que puedan, si así lo acuerdan, asignar una parte del porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Municipales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o Entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales, si esto no se hubiera consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

3. A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y a las que establezca en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 9.º En el supuesto contemplado en el párrafo 2.º, del apartado c), del punto 3, del artículo 2.º, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o Entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las

Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Artículo 10. 1. Los Consejeros Generales representantes del personal, se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional<sup>2</sup>.

Artículo 11. A efectos de lo establecido en el artículo 8.C de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad, cuando aquella ostente, directa o indirectamente, más del 20 por 100 del capital social de esta última.

Artículo 12. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de los representantes que componen la Asamblea General. La primera renovación se efectuará a los dos años de constituida la Asamblea General conforme al presente Decreto, seleccionándose por sorteo quienes deban abandonar el cargo.

Artículo 13. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14. 1. En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2. Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la entidad del ejercicio vencido, informe de Auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3. El Consejo de Administración convocará Asamblea General extraordinaria si se solicita por:

- El 25 por 100 de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma de la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquiera otra que se estime oportuna.

4. El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5. No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias y Extraordinarias.

6. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuerdos adoptados, dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea.

7. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 15. Los representantes en las Corporaciones Locales y Entidades fundadoras serán designados directamente por las mismas, con arreglo a sus normas de funcionamiento.

Artículo 16. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto,

no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 17. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 18. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

Artículo 19. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue.

Artículo 20. 1. Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2. Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a salir en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4.º y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores se realizarán teniendo en cuenta en todo caso el plazo máximo fijado en el artículo 9.º de la Ley 31/1985.

Artículo 21. 1. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará, en todo caso a mitad del periodo que se haya establecido como de duración del mandato de los respectivos Consejeros.

2. La renovación de los Consejeros Generales representantes de los Impositores, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que para la elección de los mismos establecen los artículos 6 y 7 del presente Decreto<sup>4</sup>.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo<sup>4</sup>.

Artículo 22. 1. El cómputo de la reelección de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, se hará contando las representaciones para cualquier grupo.

2. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

3. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato el tiempo de ejercicio del cargo como sustituto se computará como un periodo completo.

## CAPITULO II

### El Consejo de Administración

Artículo 23. La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

Artículo 24. 1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones que para la determinación de la representación de cada uno de los Grupos establece el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de Vocales del Consejo de Administración en los términos a que se refiere el precepto mencionado, la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de los grupos integrantes de la misma <sup>3</sup>.

Artículo 25. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días.

Artículo 26. Por mayoría de número de Vocales de derecho del Consejo de Administración se podrá establecer que la Presidencia sea ejecutiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el Presidente tenga capacidad profesional para desarrollar la función ejecutiva.
- Que la distribución de funciones entre el Presidente y el Director o Directores Generales, propuesta por el Consejo de Administración, reciba el visto bueno de la Consejería de Hacienda y Economía.
- Que el Presidente tenga dedicación exclusiva para la Entidad y residencia acorde con la gerencia de la Caja.
- Que todas las percepciones a que diere derecho el ejercicio de su cargo queden recogidas en el oportuno documento en el que se formalice la prestación del cargo.
- Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Entidad.

Artículo 27. 1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2. Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. En todos los Consejos de Administración se leerán las actas de la Comisión Ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control en el supuesto que se contempla en el punto 5 del apartado 1.º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar a la Consejería de Hacienda y Economía, que resolverá dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de un mes, la propuesta de la suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario <sup>3</sup>.

Artículo 29. El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 30. 1. Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese como Vocal del Consejo de Administración la inasistencia a más de la mitad de los Con-

sejos celebrados en cualquier período de seis meses.

2. La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación que corresponda.

### CAPITULO III

#### La Comisión de Control

Artículo 31. La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 32. 1. Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea a propuesta del grupo correspondiente. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión de Control a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Asamblea General por mayoría de sus miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de cada uno de los grupos integrantes de la misma.

2. Como en el caso del Consejo de Administración se elegirán igual número de titulares que de suplentes.

3. La Comisión de Control nombrará entre sus miembros al Presidente.

Artículo 33. 1. En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar información de cualquier empleado de la Entidad y de todos los Organos Colegiados, tales como el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva y los Comités de Inversiones. También tendrá acceso a cuantos antecedentes e información obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir al Consejo de Administración para que contrate en el exterior aquellos que no pueda elaborar por sí misma la Entidad.

2. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

3. La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue <sup>3</sup>.

Artículo 35. La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del Acuerdo del Consejo de Administración, para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

Del nombramiento y cese del Director General se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía, para su conocimiento en el plazo máximo de siete días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las dietas por asistencia y desplazamiento que se señalan en el artículo 25 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, se aprobarán por la Asamblea General a

propuesta del Consejo de Administración y deberá estar dentro de los límites que con carácter general establezca el Banco de España.

Segunda. Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Cuarta. El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

Quinta. 1. La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2. En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituye por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Sexta. 1. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2. Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Séptima. Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor, así como de los documentos en los que se formalice la prestación del cargo de Presidentes Ejecutivos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición transitoria 4.ª de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales que durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea seguirán ostentando su cargo como Vocales, se efectuará un sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

<sup>1</sup> Adaptado a la corrección de errores BOR 15 julio 1986.

<sup>2</sup> Véase Decreto 33/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988), que lo reforma.

<sup>3</sup> Redactado según Decreto 35/86, de 5 de septiembre (BOR 6 septiembre 1986).

<sup>4</sup> Redactados los números 2 y 3 del artículo 21 según Decreto 35/86, de 5 de septiembre (BOR 6 septiembre 1986). El número 4 de dicho artículo pasa a ser el 3 según el mismo Decreto.

### Decreto 35/1986, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 28/86, de 22 de mayo (BOR 6 septiembre 1986).

Promulgada la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, ha surgido la necesidad que en orden a las competencias que estatutariamente le corresponden, se articule por la Comunidad Autónoma el desarrollo de la expresada Ley, que permita su aplicación en el ámbito de la Comunidad.

Dicha regulación se ha llevado a cabo a través del Decreto 28/86, de 22 de mayo, cuyos preceptos se han adecuados a los criterios que la propia Ley 31/85 establece.

Razones de hermenéutica jurídica, aconsejan proceder a la modificación de determinados artículos en orden a asegurar una mayor clarificación de su contenido jurídico así como una mayor adecuación a los principios de profesionalización, democratización y transparencia en la gestión, inspiradores de la Ley como del Decreto 28/1986.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero

de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de septiembre, vengo en aprobar el siguiente

#### DECRETO

Artículo único. Se modifican los artículos 10.2, 21.2, 24, 28 y 34 del Decreto 28/86 por el que se desarrolla la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Queda derogado el apartado 3 del artículo 21, pasando el apartado cuarto del mismo a ser tercero.

Los artículos 10.2, 21.2 y 3, 24, 28 y 34 del Decreto 28/86, de 22 de mayo, quedan redactados en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 10.2. Los Consejeros Generales representantes del personal lo serán del colectivo total de traba-

jadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.

Artículo 21.2. La renovación de los Consejeros Generales representantes de los Impositores, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que para la elección de los mismos establecen los artículos 6 y 7 del presente Decreto.

3. En los restantes casos, se efectuarán los nombramientos por quien corresponda según lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 24.1. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración se realizará por la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones que para la determinación de la representación de cada uno de los Grupos establece el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. En el supuesto de que no se formulen las propuestas de nombramientos de Vocales del Consejo de Administración en los términos a que se refiere el precepto mencionado, la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes, efectuará los oportunos nombramientos, dentro de los grupos integrantes de la misma.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán cons-

tar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control en el supuesto que se contempla en el punto 5 del apartado 1.º del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, tendrá un plazo máximo de siete días naturales para elevar a la Consejería de Hacienda y Economía, que resolverá dentro de sus respectivas competencias, en el plazo de un mes, la propuesta de la suspensión de la eficacia de los acuerdos y requerir, asimismo, la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

Artículo 34. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control y otra en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General o de las personas en quien ésta delegue.

#### DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

### Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros (BOR 12 julio 1988) <sup>1</sup>.

El artículo 9.º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 establece y atribuye el carácter de norma no básica a una serie de preceptos regulados en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, y en su consecuencia atribuye a las Comunidades Autónomas un mayor margen de capacidad legislativa al sustraer de la competencia del Estado una serie de preceptos de dicha Ley que antes tenían la consideración de norma básica, y en su consecuencia la Comunidad Autónoma de La Rioja procede a regular el nuevo régimen de dependencia, tanto orgánica como funcional, de las Cajas con oficinas dentro de su territorio.

Por todo ello, se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y en su virtud, y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Con-

sejo de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 1988 vengo a aprobar el siguiente

#### DECRETO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las Disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las oficinas de Cajas de Ahorro establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no su domicilio social en el territorio de la Comunidad.

Artículo 2.º *Creación, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.* Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas.* La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conocer



las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con oficinas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no en ella establecido su domicilio social, comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º *Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros*. La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Regular el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Establecer las normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Regular las condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Desarrollar la constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Dictar los criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro.

f) Desarrollar toda la materia relativa a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, que no tenga la consideración de básica.

Artículo 5.º *Control de la actividad crediticia y de gestión*. La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6.º *Calificación de inversiones computables*. La Consejería de Hacienda y Economía podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7.º *Distribución de resultados y obras benéfico-sociales*. En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas

obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8.º *Información económica*. Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoría de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9.º *Publicidad*. Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10. *Facultades de disciplina, inspección y sanción*. La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11. Las normas del presente Decreto serán de plena aplicación a las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo concerniente a las operaciones de estas oficinas, aunque tengan su domicilio social en dicha Comunidad.

A tal efecto la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar información sobre el incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a las operaciones de dichas oficinas, a los fines de disciplina, inspección y sanción pertinentes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorros que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía en el plazo de un mes desde la publicación de este

Decreto en el *Boletín Oficial de La Rioja*, una relación completa de todos los altos cargos y miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de la publicación de este Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las facultades atribuidas a la Consejería de Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para estable-

cer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

#### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

<sup>1</sup> Adaptado a la corrección de errores BOR 11 agosto 1988.

<sup>2</sup> Véase Decreto 28/86, de 22 de mayo (BOR 24 mayo 1986), y Decreto 33/1988, de 8 de julio (BOR 12 julio 1988), que lo reforma.

---

### **Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (BOR 12 julio 1988) <sup>1</sup>.**

---

La publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 por la que se declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y se redefinen las normas que deben reputarse básicas en la materia, hace necesario proceder a una reforma del Decreto 28/86, de 22 de marzo <sup>2</sup>, por el que la Comunidad Autónoma de La Rioja, desarrolló las precitadas normas básicas, con objeto de adaptarlo a la nueva situación normativa consecuencia de la expresada Sentencia, por ello, en virtud de las competencias que al efecto confiere el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 8 de julio de 1988, acuerda aprobar el siguiente

## D E C R E T O

### CAPITULO I

#### De los Estatutos y Reglamento

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2.º Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2.º Democratización a través de la presencia en to-

dos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3.º Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4.º Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

## CAPITULO II

### De la Asamblea General

Artículo 3.º 1.º Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración de la Comisión de Control, y en su caso de la Comisión Ejecutiva, que estará en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros, cuyo número será aprobado por la Comunidad Autónoma.

2.º La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno de las Cajas se llevará a efecto mediante la participación de los grupos y porcentajes siguientes:

a) La Entidad fundadora tendrá una representación del 33 por 100.

b) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán una participación del 31 por 100.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 31 por 100.

d) El personal de la Entidad tendrá una representación del 5 por 100.

Artículo 4.º Los porcentajes establecidos para deter-

minar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Artículo 5.º 1.º A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de aquellas en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.º La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideren en la Ley 31/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3.º El número de Consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el artículo 4.º de este Decreto y si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se procederá en la forma determinada en el núm. 7 de este artículo.

4.º El nombramiento de los Consejeros Generales que hayan de representar a cada Corporación Municipal, se determinará en proporción a la representación que en dicha Corporación hayan obtenido las diversas candidaturas presentadas en las correspondientes elecciones municipales. Los números decimales que se puedan obtener al aplicar cada proporción se sumarán y su resultado se asignará a las candidaturas que, habiendo obtenido representación en la Corporación correspondiente, no hayan obtenido Consejero alguno, atribuyendo sucesivamente la suma obtenida a las de mayores restos decimales. En caso de igualdad de restos decimales se dirimirá el empate por sorteo.

5.º En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 30 por 100 del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

6.º En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 5 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido Consejero alguno, y se procederá al efecto conforme a lo establecido en el núm. 7 del presente artículo.

7.º Para ajustar puestos vacantes de Consejeros resultantes de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de este artículo, se efectuará un único sorteo público ante Notario entre las Corporaciones que no hayan obtenido Consejero, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

Artículo 6.º 1.º Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un sorteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2.º La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.º El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Conseje-

ros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4.º Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5.º La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se exhibirá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6.º Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquéllos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7.º Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8.º Las candidaturas podrán ser integradas por uno o varios compromisarios.

9.º Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

10.º Dentro del plazo de diez días desde que la Comisión Electoral haya comprobado que los impositores que hayan resultado elegidos Compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas, o efectuadas las sustituciones necesarias a tal efecto, se notificará a cada uno de dichos Compromisarios su designación como tales, solicitando al tiempo de los mismos que dentro del plazo de cinco días presenten una declaración expresa de que aceptan la designación, que reúnen los requisitos legales, y que no están incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o por el contrario un escrito de no aceptación. Transcurrido el plazo de cinco días antes referido sin presentar escrito alguno, se entenderá que acepta tácitamente la designación.

Artículo 7.º 1.º A efectos de lo establecido en el artículo 7.º2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo de cuentas en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral, no será inferior a 50.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas.

2.º Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral.

3.º Se entenderá como semestre anterior a los efectos establecidos en los dos párrafos anteriores, el semestre natural último precedente a la fecha de iniciación del proceso electoral.

4.º En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8.º 1.º En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determi-

nar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales y si nada se hubiere consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2.º A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 9.º En el supuesto contemplado en el párrafo 2.º, del apartado c), del punto 3, del artículo 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Artículo 10. Los Consejeros representantes del personal se elegirán por el Comité de Empresa entre el colectivo total de trabajadores.

Artículo 11. A efectos de la incompatibilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando aquélla ostente, directa o indirectamente más del 20 por 100 del capital social de esta última.

Artículo 12. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Consejeros Generales estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 13. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14. 1.º En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2.º Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la Entidad en el ejercicio vencido, informe de auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3.º El Consejo de Administración convocará Asamblea General Extraordinaria si se solicita por:

- El 25 por 100 de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquier otra que se estime oportuna.

4.º El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5.º No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias ni Extraordinarias.

6.º Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuer-

dos adoptados. Dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea o en el plazo de quince días por el Presidente y cuatro Interventores en representación de cada uno de los grupos, designados por la propia Asamblea a tal efecto, siempre y cuando así se determine por ésta, teniendo dicha acta fuerza ejecutiva desde el momento de su aprobación.

7.º Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

Artículo 15. Los representantes de las Corporaciones Municipales y de la Entidad fundadora, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento, y en todo caso con arreglo a lo previsto en este Decreto.

Artículo 16. A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 17. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 18. A efectos de lo establecido en el artículo 6, punto 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

Artículo 19. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien éste delegue.

Artículo 20. 1.º Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2.º Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a ser favorecidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3.º Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores no estarán sujetas a limitación alguna.

Artículo 21. 1.º Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación sin efectuar un nuevo sorteo y proceso electoral en los plazos que se determinan estatutariamente, los Consejeros Generales de representación de los Impositores serán renovados por sus sustitutos en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

2.º En los restantes grupos de representación se efectuarán los nombramientos, elecciones o designaciones, por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 22. En el caso de cese de algún Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

## CAPITULO III

**Del Consejo de Administración**

Artículo 23. La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

Artículo 24. 1.º Los Vocales del Consejo de Administración en representación de todos y cada uno de los grupos que componen la Asamblea General, serán elegidos dentro del seno de cada uno de ellos por votación de entre sus miembros, resultando designados aquellos candidatos propuestos que obtengan mayor número de votos.

2.º Los candidatos que más votos obtuvieren serán designados Vocales titulares del Consejo de Administración, y una vez agotado el número de titulares de cada respectivo grupo se nombrarán otros tantos suplentes de entre los candidatos que les sigan en número de votos y por su orden.

Artículo 25. En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales del Consejo de Administración, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 26. 1.º El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2.º Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3.º En todos los Consejos de Administración se dará cuenta de las actas de la Comisión Ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 27. 1.º Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la aprobación.

2.º Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control, cuando entienda que un acuerdo vulnera las disposiciones vigentes o afecta injusta y gravemente a la situación patrimonial de la Caja, a sus resultados, o al crédito de la misma o de sus impositores o clientes, podrá proponer la suspensión de la eficacia del respectivo acuerdo, disponiendo de un plazo máximo de siete días para entablar recurso ante el respectivo Órgano solicitando la modificación del acuerdo, y transcurridos tres más sin que así se hiciere, podrá, en otro plazo igual, elevar a la Consejería de Hacienda y Economía la aludida suspensión, quien resolverá en el plazo de un mes dicha propuesta, requiriendo asimismo la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario a los fines oportunos.

Artículo 28. El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 29. 1.º Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva en su caso, la inasistencia a más de la mitad de los Consejos cele-

brados en cualquier periodo de seis meses, salvo causa justificada a juicio del respectivo Órgano.

2.º La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación respectivo.

## CAPITULO IV

**De la Comisión de Control**

Artículo 30. La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 31. 1.º Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos, serán nombrados en la forma establecida para los miembros del Consejo de Administración.

2.º Serán elegidos miembros de la Comisión de Control un número igual de titulares y de suplentes, en la forma establecida para el Consejo de Administración.

3.º La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Artículo 32. En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia, en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales de la Comisión de Control, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 33. 1.º La Comisión de Control, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar información de todos los Órganos Colegiados, tales como el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, y los Comités de Inversiones, pudiendo también tener acceso a cuantos antecedentes e informaciones obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir en su caso al Consejo de Administración para la contratación exterior de aquellos informes que la Entidad no pueda elaborar por sí misma.

2.º La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34. 1.º La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral, y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Órganos de Gobierno.

2.º Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a nombramientos de miembros de los Órganos de Gobierno, se establecerá una competencia inicial y primera de la Comisión de Control, y otra segunda y definitiva de la Consejería de Hacienda y Economía.

## CAPITULO V

**Del Director General**

Artículo 35. 1.º La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración por el que se nombre al Director General, para confirmarlo en su caso.

2.º De su nombramiento y cese se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía para su conocimiento, en el plazo máximo de siete días desde que se produzca.

## DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

## DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.º La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

2.º En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la Entidad que se constituyen por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

## DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1.º En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2.º Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

## DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor.

## DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en el mismo se contienen, sometidos a la aprobación de dicha Comunidad Autónoma en el plazo de un mes.

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La constitución de la nueva Asamblea General configurada según las normas contenidas en este Decreto, se realizará como máximo dentro de los ocho meses siguientes a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos a los que alude la Disposición transitoria anterior.

## DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el Gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidos a sus actuales Organos de Gobierno, quienes en consecuencia adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Los actuales miembros de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, con excepción de los Consejeros representantes de personal, que al no modificarse su porcentaje de representación en la Asamblea, prorrogarán su mandato sin que el tiempo transcurrido en su actual ejercicio se compute a efectos del nuevo.

## DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en este Decreto y demás normas de aplicación, habrá de ratificar en su caso al Director General que deberá ser confirmado en su caso posteriormente por la Asamblea General.

## DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

## DISPOSICION FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

<sup>1</sup> Adaptado a la corrección de errores BOR 11 agosto 1988.

<sup>2</sup> Parece que debiera decir: «de 22 de mayo».